



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público municipal en aquellos supuestos contemplados en la presente ordenanza. Tratándose de vías públicas y bienes inmuebles, en general, el dominio público municipal comprenderá, además del suelo y la construcción, el vuelo y el subsuelo.

2. No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras Administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los titulares de las licencias y concesiones mediante las que se conceda el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial. En el supuesto de proceder sin la preceptiva autorización municipal, lo serán quienes disfruten o se beneficien de los mismos.

2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Base imponible y liquidable.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible.

Artículo 4º. Tarifas y cuotas.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:



Epígrafes de utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales.	Euros
Epígrafe 1º. Quioscos. Uso y aprovechamiento de quioscos municipales, así como los realizados sobre el dominio público municipal mediante construcciones o instalaciones, fijas o desmontables, destinadas a quioscos de prensa, venta de lotería, bares de temporada e instalaciones similares, por cada metro cuadrado al mes, según la categoría fiscal de la vía pública en la que se sitúe:	
Primera categoría	9,00
Segunda categoría	8,36
Tercera categoría	7,72
Cuarta categoría	5,92
Quinta categoría	2,97
Epígrafe 2º. Terrazas de bares. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante mesas y sillas y demás elementos de las denominadas terrazas de bares, cafeterías, restaurantes y demás establecimientos hosteleros, por cada metro cuadrado por la temporada anual de los meses de marzo a octubre, ambos inclusive, según categoría fiscal de la vía pública, siendo la clasificación de las mismas y las tarifas las que se indican a continuación. Para el período correspondiente a los restantes meses del año la cuota resultante se reducirá en un 75 por 100.	
De especial categoría: calle del Cronista Lecéa, plaza de La Rubia, plaza Mayor; calles San Frutos, la Infanta Isabel e Isabel La Católica; plaza del Corpus; calle Juan Bravo; plazas de Medina del Campo, San Martín y del Platero Oquendo; calles Cervantes y Santa Engracia; calle Bajada del Carmen; plazas del Azoguejo y la Artillería; calle Teodosio el Grande; avenida del Padre Claret en su tramo inicial hasta su confluencia en el número 8 con escaleras a calle del Alamillo; avenida del Acueducto en su tramo inicial hasta su confluencia con calle Hermanos Barral.	75,00
Primera categoría: calle la Cabritería y plaza del Potro; calle Valdeláguila, en su tramo comprendido entre las señaladas calles anteriores; Calles Serafín y Colón; plaza los Huertos; calle la Herrería; Travesía del Patín; calle la Alhóndiga; avenida del Acueducto en su tramo final desde su confluencia con calle Hermanos Barral; avenida del Padre Claret en su tramo comprendido desde su confluencia con escaleras a calle del Alamillo hasta calle del Soldado Español; calles Hermanos Barral y Severo Ochoa; los Jardinillos de San Roque; paseo Ezequiel González en su tramo comprendido desde su confluencia con avenida del Acueducto hasta calle Santo Tomás; calles del Gobernador Fernández Jiménez, la Independencia, del Escultor Marinas, del Roble, los Coches y Santo Tomás.	47,53
Segunda categoría: calles Santa Columba y del Carmen; plaza la Tierra;	23,25



paseo del Conde de Sepúlveda, calles San Francisco, Muerte y Vida y José Zorrilla; plaza de Somorrostro; avenida la Constitución en su tramo comprendido desde su inicio hasta la glorieta Victoriano Hernando y Palacios; plaza la Universidad; paseo Ezequiel González en su tramo inicial hasta confluencia con avenida del Acueducto.	
Tercera categoría: resto de vías públicas de la Capital.	9,64
Cuarta categoría: vías públicas situadas en la Entidad Local Menor de Revenga y Barrios incorporados.	0,98
Epígrafe 3º. Puestos callejeros e industrias ambulantes. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante instalaciones, fijas o desmontables, independientes o sobre vehículos o remolques, destinadas a puestos de venta, industrias ambulantes u otras actividades comerciales, por cada metro cuadrado al día según las siguientes categorías fiscales de las vías públicas. No obstante, cuando la licencia o concesión administrativa que conceda el derecho a las utilizaciones o aprovechamientos a que se refiere este epígrafe tuvieran fijada una duración superior a tres meses, tributarán por el epígrafe 1º. Las tarifas y categorías de las vías públicas a efectos de este epígrafe serán las siguientes:	
Primera categoría: plaza Mayor, calle Isabel la Católica, plaza del Corpus, calle Juan Bravo, plazas San Martín y Medina del Campo, calle Cervantes, plazas la Artillería y Azoguejo y avenida del Acueducto.	0,93
Segunda categoría: el resto de vías públicas de la ciudad.	0,51
Tercera categoría: las vías públicas sitas en los núcleos agregados.	0,29
Epígrafe 4º. Mercados tradicionales al aire libre. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante puestos de venta con motivo de los tradicionales mercados semanales en la vía pública, por cada metro lineal del frente y día de mercado:	
Mercado de los lunes.	1,83
Mercado de los martes.	1,83
Mercado de los jueves.	2,57
Mercado de los sábados.	2,35
Mercado ecológico	2,57
Epígrafe 5º. Espectáculos, exposiciones, servicios de mudanzas e instalaciones feriales. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante instalaciones, fijas o desmontables, independientes o sobre vehículos o remolques, para la celebración de espectáculos musicales o deportivos, exposiciones, mudanzas, instalaciones o atracciones feriales, circos y demás actividades similares, por cada metro cuadrado al día:	
- De los primeros 100 metros cuadrados.	0,92
- De los restantes metros cuadrados.	0,46
- Tratándose de ocupaciones mediante vehículos especiales, autobuses-expositores, camiones de mudanzas, autogrúas y vehículos	



o máquinas similares, por unidad al día	31,59
Epígrafe 6º. Rodajes Cinematográficos. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para vídeo o de cualquier otra clase, por cada metro cuadrado al día. Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.	
- De los primeros 100 metros cuadrados.	0,92
- De los restantes metros cuadrados.	0,46
- Rodajes realizados sin superficie delimitada y/o con carácter itinerante, por día	322,44
Epígrafe 7º. Expositores, vitrinas y máquinas de venta automática. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de expositores, vitrinas, máquinas expendedoras automáticas, fotomatonés, balancines infantiles, carteleras, señalizadores o cualquier otra máquina, aparato, instalación u objeto, en general, destinados a fines industriales, comerciales, profesionales o artísticos, así como por la actividad de distribución y reparto de información, publicidad y propaganda con fines comerciales en la vía pública.	
- Tarifa, por cada metro cuadrado al año.	27,14
Epígrafe 8º. Depósitos, surtidores de combustible y otras instalaciones. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de depósitos y surtidores de combustible, trenes de lavado, maquinaria para la limpieza y mantenimiento de vehículos, así como cualquier otra instalación, maquinaria, aparato, elemento u objeto, en general, propios de las estaciones de servicio.	
- Tarifa, por cada metro cuadrado al año.	27,14
Epígrafe 9º. Materiales, maquinaria y otros elementos utilizados en la construcción. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante escombro, materiales, herramientas, hormigoneras, vallas de cerramiento, contenedores, andamios, grúas y cualquier otro elemento, maquinaria, aparato u objeto, en general, al servicio de las obras, así como los instalados para los apuntalamientos de las edificaciones. Los vehículos indicados en el epígrafe 5º al servicio de la construcción, rehabilitación, reforma o reparación de edificaciones e instalaciones, tributarán conforme a la tarifa específica para estos vehículos en dicho epígrafe.	



- Tarifa para materiales, instalaciones y maquinaria, por cada metro cuadrado al día.	0,26
- Tarifa para contenedores, por unidad y día.	3,86
Epígrafe 10º. Redes de suministros. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante canalizaciones, tuberías, cañerías, galerías, cableados, tendidos, líneas, así como sus elementos, unidades e instalaciones de sujeción, emisión, registro, transformación, medición o cualquier otra finalidad, estando destinadas a la comercialización y distribución de suministros de electricidad, agua, gas, telefonía, señal por cable o cualquier otro tipo de suministro general. La tributación en la modalidad prevista en el artículo 24.1.c) de la Ley de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por parte de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario se regirá por su ordenanza fiscal específica, incluyendo en la misma a los servicios de telefonía móvil.	
- Tarifa por metro lineal de red, al año.	0,24
- Tarifa por cada unidad o elemento de la red, al año.	22,70
Epígrafe 11º. Entradas a garajes y paso de vehículos. Uso y aprovechamiento del dominio público mediante el acceso o paso de vehículos a garajes, aparcamientos o locales, en general, así como a solares o terrenos. La cuota vendrá determinada por la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tarifas de los apartados a) y b) siguientes :	
Por cada metro lineal al año de cada paso o acceso en sus dimensiones máximas efectivas, según categoría de la vía pública a la que dé frente:	
a.1) Garajes particulares:	
Primera categoría	30,64
Segunda categoría	28,08
Tercera categoría	25,56
Cuarta categoría	22,96
Quinta categoría	20,44
a.2) Aparcamientos abiertos al público:	
Primera categoría	61,44
Segunda categoría	56,28
Tercera categoría	51,20
Cuarta categoría	46,04
Quinta categoría	40,16
a.3) Comercios, talleres de vehículos y demás locales con actividad económica:	
Primera categoría	25,56
Segunda categoría	22,96
Tercera categoría	20,44
Cuarta categoría	17,80



Cuarta categoría en Polígonos Industriales	15,28
Quinta categoría	15,28
a.4) Almacenes sin actividad, trasteros y demás locales o espacios sin actividad económica:	
Primera categoría	30,64
Segunda categoría	28,08
Tercera categoría	25,56
Cuarta categoría	22,96
Cuarta categoría en Polígonos Industriales	20,44
Quinta categoría	20,44
b) Por la superficie del garaje o local: A estos efectos se computará como tal toda la superficie del inmueble edificado delimitada por los muros perimetrales de la edificación en cada planta destinada a garaje o usada efectivamente como tal, quedando excluidas las ocupadas por ascensores de personas, huecos de escaleras, calderas y demás instalaciones y superficies ajenas a dicho destino. Tratándose de espacios descubiertos la superficie a computar será la comprendida dentro de la delimitación del espacio destinado a garaje o aparcamiento. Para la aplicación de este apartado la superficie computable podrá obtenerse de la aplicación del coeficiente 0,75 sobre la superficie construida, con un mínimo de 15 metros cuadrados en todo caso, el cual se aplicará, igualmente, cuando se trate de garajes o aparcamientos en superficies descubiertas y sin perjuicio de que si la superficie resultante fuese menor a la obtenida mediante la correspondiente medición prevalecerá esta última. Tarifa por metro cuadrado al año:	0,68
Epígrafe 12º. Reservas de vía pública para aparcamiento o estacionamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de vehículos, parada, carga y descarga de mercancías, por cada reserva al año, según la categoría fiscal de las vías públicas. Cuando la reserva concedida esté limitada a determinado horario, días u otra limitación temporal, se aplicará la tarifa proporcionalmente a lo que represente dicha limitación respecto del año completo. Los usos y aprovechamientos a que se refiere este epígrafe realizados por entidades y organismos públicos, hospitales y colegios o centros docentes públicos disfrutarán de una reducción del 75 por 100 de la cuota. Esta reducción no será aplicable cuando la tasa se liquide con el prorrateo de cuota señalado anteriormente.	
Primera categoría	926,04
Segunda categoría	848,84
Tercera categoría	771,64
Cuarta categoría	694,52



Quinta categoría	617,36
Epígrafe 13º. Apertura de zanjas y calicatas. Uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público municipal, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas municipales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.	
- Tarifa, por cada metro lineal al día.	0,75
Epígrafe 14º. Cajeros automáticos. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante cajeros automáticos instalados exteriormente a los establecimientos y cuya utilización deba hacerse desde la vía pública, por unidad de cajero y año:	508,92
Epígrafe 15º. Ascensores y plataformas elevadoras. Por uso y aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de torres de ascensores y plataformas elevadoras, rampas u otros elementos de acceso a inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción al año:	
A) Edificaciones en suelo con uso no industrial:	
a) En vías o espacios públicos de los recintos declarados «conjunto histórico» de la ciudad.	50,23
b) En vías o espacios públicos del resto del casco urbano de la capital.	21,97
c) En vías o espacios públicos del casco urbano de los núcleos de población agregados a la capital:	
- Zamarramala.	12,51
- Madrona.	11,59
- Hontoria.	12,51
- Revenga.	11,59
- Fuentemilanos.	9,80
- Torredondo.	3,99
- Perogordo.	3,99
B) Edificaciones en suelo con uso industrial.	11,59

2. La cuota tributaria a ingresar será el resultado de aplicar a la base liquidable las tarifas señaladas en el artículo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando las tarifas estén fijadas por categorías fiscales de las vías públicas y no se indiquen estas, se aplicarán las que figuran en el anexo de categorías de vías públicas de la presente Ordenanza.

b) Las fracciones de metro cuadrado, metro lineal, así como de los períodos de tiempo inferiores al señalado en cada epígrafe, se elevarán, respectivamente, a la unidad o período impositivo fijado en el mismo.

c) Cuando de la aplicación de las tarifas resulte un importe a ingresar inferior a 12 euros la cuota a ingresar será por esta cantidad.



Artículo 5º. Devengo y período impositivo

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. El período impositivo coincide con el establecido como período de utilización o aprovechamiento en cada tarifa.

3. En aquellas utilizaciones o aprovechamientos de carácter periódico, una vez transcurrido el primer período de utilización o aprovechamiento señalado en la tarifa, el devengo se producirá el día primero de cada período impositivo siguiente.

4. Las cuotas serán irreducibles por cada período impositivo establecido en las tarifas, salvo cuando el inicio en la utilización o el aprovechamiento no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, si la tarifa es anual y a los meses naturales, si fuera por temporada, que resten para finalizar la misma, incluidos, en ambos casos, el trimestre o mes de comienzo de la utilización o del aprovechamiento.

5. Asimismo, en el caso de cese en la utilización o aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales que resten para finalizar el año, excluido aquél en que se produzca dicho cese, si la tarifa es anual, y en meses naturales, si fuera por temporada, igualmente excluido el mes del cese.

Artículo 6º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los obligados tributarios harán constar en la solicitud de la licencia los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo la misma carácter de declaración tributaria. El ingreso de la tasa se hará mediante autoliquidación en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. En el caso de que se produzcan variaciones en los elementos determinantes de la tasa respecto de los que hayan sido objeto de autoliquidación que supongan un incremento de cuota, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, provisionales o definitivas, según proceda, conforme a los datos y antecedentes obrantes en la Administración municipal.

2. Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter periódico, una vez producida el alta, se formará matrícula de contribuyentes del siguiente período impositivo para el ingreso mediante recibo de las cuotas tributarias devengadas, siendo sus períodos o plazos de pago voluntario los establecidos en el artículo 30 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Recaudación y Revisión Tributaria.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto contemplado en el epígrafe 4º del artículo 4º, relativo a los puestos de los mercados tradicionales, la tasa se liquidará e ingresará previo recibo expedido por la Administración de Mercados Municipales en los plazos determinados al efecto.

4. En los supuestos de cese en las utilizaciones o los aprovechamientos de carácter periódico se deberá presentar una declaración de baja, conforme al modelo aprobado al efecto, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de producirse el hecho que la motiva, causando efectos a partir del siguiente período impositivo.

5. Se podrá solicitar la devolución de la cuota prorrateada conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, en los casos de baja en la utilización o el



aprovechamiento por la parte correspondiente al resto del período impositivo no consumido, según el período de tarifa establecido.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, total o parcialmente, se podrá solicitar la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales, según la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el apartado letra b) del número 1 de dicho artículo satisfarán la tasa según el régimen especial de cuantificación previsto en el mismo, presentando la correspondiente declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal dentro del mes de enero del año siguiente al que es objeto de declaración. No obstante, tratándose de empresas que sean suministradoras de este Ayuntamiento, la declaración deberá realizarse en el momento de presentación de la factura del suministro a esta Entidad para su compensación con el importe de la tasa referida al correspondiente período de facturación.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el marco del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Se suspende la aplicación de la presente ordenanza en lo que se refiere a los epígrafes 2:” Terrazas de Bares” y 4:” Mercados tradicionales al aire libre”, del artículo 4, (tarifas y cuotas). Dicha suspensión tendrá su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el marco de las Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 se permitirá una reducción de las tarifas de las <Terrazas de Bares> previstas en el epígrafe 2º del artículo 4 que en cada caso resulte aplicable, en proporción a la reducción de los aforos que marque la normativa estatal o autonómica, aplicándose por meses naturales teniendo en cuenta la reducción máxima de aforo que en cada mes haya sido acordada.

Se efectuará el ingreso mediante autoliquidación provisional en el momento de la concesión o renovación de la terraza teniendo en cuenta el citado aforo permitido. Al finalizar el año podrá regularizarse el pago de la misma teniendo en cuenta las variaciones producidas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la ordenanza de la Tasa por Utilizaciones Privativas del Dominio Público Municipal de 22 de octubre de 1998.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04); 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011); 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014), 21-12-2015 (BOP 28-12-2015) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019) 29-5-2020 (BOP 31-7-2020) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020).

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

CATEGORÍAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Denominación de la vía	Categoría	Código
-Plaza 1 de mayo	4 ^a	3970
-Calle 3 de abril	3 ^a	4520
A		
-Plaza Academia de Artillería (Ia)	4 ^a	1
-Avda Acueducto (del)	1 ^a	1780
-Plaza Adelantado de Segovia (del)	4 ^a	10
-Calle Adolfo Sandoval	3 ^a	20
-Plaza Adolfo Suárez	2 ^a	4410
-Calle Agapito Marazuela	3 ^a	30
-Paseo Alameda del Parral (Ia)	4 ^a	40
-Calle Alamillo (del)	3 ^a	50
-Trva Alamillo (del)	3 ^a	60
-Calle Alberti	4 ^a	65
-Calle Alcazar (del)	4 ^a	70
-Calle Alfareros (los)	3 ^a	80
-Calle Alfonso VI	4 ^a	110
-Calle Alhóndiga (Ia)	2 ^a	120
-Calle Almendros (los)	2 ^a	130
-Calle Almira	3 ^a	140
-Calle Almirez (del)	4 ^a	150
-Calle Almuzara (Ia)	3 ^a	160
-Calle Alonso de Barros	3 ^a	3660